El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 21 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00596

Accionante: Cooperativa La Rosa “Cooplarosa

Accionado: Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES Y CAUSALES ESPECÍFICAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES/ IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA.**

Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene revocar y dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 17 de julio de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 2018-00304, y en su lugar declarar improcedente el amparo.

(…)

De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

(…)

Es pertinente aclararle a la empresa accionante que, el Juez Segundo Civil del Circuito, al resolver el asunto, sí tuvo por contestada la tutela y por consiguiente, en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas aportadas, así se puede establecer del texto literal del fallo, por ejemplo en el párrafo 2 de la página 6, expuso “*Con la contestación de la demanda se aportó concepto de salud ocupacional fechado el 06-12-2017, en el cual se indica “Sin restricciones para seguir su labor, las actividades que impliquen desplazamiento conduciendo deben incorporarse gradualmente por dos semanas, para, en ése lapso, ya tener todas sus actividades previas al accidente. Se remite a optometría” (fl 175).*” (fls. 24 vto. y 42 vto.); igualmente, en el párrafo 2 de la página 8, indicó “*Así se aceptó en la solicitud de tutela y en su contestación y así lo reflejan los documentos acompañados a las mismas, especialmente el que contiene el contrato de trabajo (fl 170) y la carta terminación (fl 176).*” (fls. 25 vto. y 43 vto.). (subrayas ajenas al texto original)

(…)

Ahora bien, valga acotar que la presente acción de tutela, comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; no se demostró que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia fue producto de una situación de fraude; y además, la misma se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo informó la Secretaria del juzgado accionado (fl. 36).

Así las cosas, la Sala no advierte la ocurrencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 304 de 21-08-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00596**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la COOPERATIVA LA ROSA “COOPLAROSA”, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y la señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La COOPERATIVA LA ROSA “COOPLAROSA”, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso material a la administración de justicia.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 23 de marzo de 2018 la señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN, interpuso acción de tutela, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y se encuentra radicada bajo el número 66001-40-03-007-2018-00304-00.

2.2. La acción constitucional no fue debidamente notificada a la accionada, COOPERATIVA LA ROSA, el juez de tutela consideró que se había guardado silencio y expidió fallo de primera instancia negando las pretensiones por improcedencia del amparo.

2.3. La accionante apeló y correspondió conocer de la impugnación al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PEREIRA, el cual, el 11 de mayo de 2018, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y remitió el expediente al despacho de origen.

2.4. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, notificó de manera adecuada a la Cooperativa la Rosa de la acción de tutela, esta la contestó, aportando las pruebas que solicitó se tuvieran en cuenta.

2.5. El 25 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, declaró improcedente el amparo del derecho fundamental de la señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN.

2.6. La señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

2.7. El 17 de julio del 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, decidió la impugnación propuesta y revocó el fallo proferido el 25 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira; en su lugar amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Cooperativa la Rosa, “...*que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: i) Reintegre a la señora Luz Adriana Torres Marín al cargo que venía desempeñando en la Cooperativa la Rosa, o, en su defecto, y de conformidad con las restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, a uno de igual o mayor rango y remuneración; ii) pague a la accionante los salarios dejados de percibir, en forma retroactiva y los aportes al Sistema General de Seguridad Social; iii) la indemnización de que trata el inciso T del artículo 26 de la ley 361 de 1997.*”

2.8. En la impugnación la accionante relató hechos nuevos que no había relatado al interponer el primer escrito, lo que llevó al juez a tomar una decisión sin hacer oponible los supuestos de hecho a la accionada, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo y material a la administración de justicia.

2.9. Al resolver el asunto, el Juez Segundo Civil del Circuito, de forma equivocada, consideró que la accionada no contestó la tutela y por consiguiente no tuvo en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas aportadas al contestar la demanda. Tan cierto es que el juez de segunda instancia no leyó el expediente de forma integral, que en la página dos del fallo, en el numeral 5 “TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA” expuso que: “*una vez admitida la acción de tutela, el aquo* ***corrió traslado de dos días a la accionada, quien dentro del mismo guardo silencio***”, lo cual es totalmente desacertado pues no solo se contestó, sino que se agregaron 48 folios con pruebas incluidas para que fueran tenidas en cuenta.

2.10. El fallo impugnado al ordenar el pago a la accionante de los salarios dejados de percibir, en forma retroactiva, los aportes al Sistema General de Seguridad Social; y, la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 26 de la ley 361 de 1997, juzgó violando el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso y dio por ciertos hechos meramente subjetivos que relató la accionante en su escrito inicial e impugnación sin considerar ni sumariamente la defensa de la accionada.

3. Solicita se ordene revocar y dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 17 de julio de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 2018-00304, y en su lugar declarar improcedente el amparo.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 3 de agosto último, se vinculó al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN, ordenándose su notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado vinculado de copias de algunas piezas procesales de la acción de tutela radicada 2018-00304 objeto de reproche.

4.1. La señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN, hizo un recuento de lo acontecido en su desvinculación laboral con la Cooperativa La Rosa e indicó que en ningún momento hubo fraude, que su despido fue injusto pues está enferma. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela contra la que protegió sus derechos constitucionales y confirmar el fallo de segunda instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por ser cosa juzgada. (fls. 46-55).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales de la entidad accionante al debido proceso, defensa y acceso material a la administración de justicia, en la acción de tutela radicada 2018-00304, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra sentencias de esa misma naturaleza, dado que la competencia para revisar las decisiones de los jueces, en ese tipo de asuntos, es exclusiva de la Corte Constitucional en sede de revisión, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, esto con el fin de evitar que el problema se dilate de manera indefinida y garantizar la seguridad jurídica. Esta tesis ha sido reiterada en diversas ocasiones[[1]](#footnote-1).

4. No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que sí es posible solicitar el amparo contra el trámite de una tutela cuando se advierten actuaciones ilegales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente contra sentencias de tutela, salvo cuando se determine que existió fraude[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene revocar y dejar sin efecto el fallo de segunda instancia proferido el 17 de julio de 2018, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de la acción de tutela radicada 2018-00304, y en su lugar declarar improcedente el amparo.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-472 de 2017, donde expuso:

*“****(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela***

1. *La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política:*

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

1. *La Sala Plena concluyó en la Sentencia SU-1219 de 2001 que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela:*

*“La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.*

*La ratio decidendi en este caso* ***excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela****. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión.11 En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso.* ***Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales****. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2 C.P.)”[[3]](#footnote-3) (Énfasis añadido).*

1. *Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:*
2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.*

*(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”[[4]](#footnote-4).”*

3. Es pertinente aclararle a la empresa accionante que, el Juez Segundo Civil del Circuito, al resolver el asunto, sí tuvo por contestada la tutela y por consiguiente, en cuenta los fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas aportadas, así se puede establecer del texto literal del fallo, por ejemplo en el párrafo 2 de la página 6, expuso “*Con la contestación de la demanda se aportó concepto de salud ocupacional fechado el 06-12-2017, en el cual se indica “Sin restricciones para seguir su labor, las actividades que impliquen desplazamiento conduciendo deben incorporarse gradualmente por dos semanas, para, en ése lapso, ya tener todas sus actividades previas al accidente. Se remite a optometría” (fl 175).*” (fls. 24 vto. y 42 vto.); igualmente, en el párrafo 2 de la página 8, indicó “*Así se aceptó en la solicitud de tutela y en su contestación y así lo reflejan los documentos acompañados a las mismas, especialmente el que contiene el contrato de trabajo (fl 170) y la carta terminación (fl 176).*” (fls. 25 vto. y 43 vto.). (subrayas ajenas al texto original)

4. Ahora bien, valga acotar que la presente acción de tutela, comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; no se demostró que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia fue producto de una situación de fraude; y además, la misma se encuentra en la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo informó la Secretaria del juzgado accionado (fl. 36).

Así las cosas, la Sala no advierte la ocurrencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente el amparo constitucional frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la COOPERATIVA LA ROSA “COOPLAROSA”, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y a la señora LUZ ADRIANA TORRES MARÍN.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. En sentencias T-701 y 474 de 2011, T-813 de 2010 y T-272 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-633 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta regla de no procedibilidad de la tutela contra sentencias de tutela se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013; SU-627 de 2015 (aunque en este último caso con algunos ajustes que se explican en esta providencia). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)